

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Exped. No.</b>	<b>257544003002-2022-0053</b>
<b>Accionante</b>	Luis Eduardo Lozada
<b>Accionado</b>	Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca
<b>Asunto</b>	Fallo en primera instancia

El señor **LUIS EDUARDO LOZADA** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

### 1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante, que el 21 de diciembre de 2021 radicó un derecho de petición ante la parte accionada, solicitando copia del acta de defunción de su señora madre, solicitud reiterada mediante derecho de petición presentado el 26 de enero de 2022, sin que a la fecha hubiera recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita que, a través de un fallo de tutela, se ordene a la accionada resolver de fondo sus derechos de petición.

### 1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 7 de junio de 2022** y asignada por reparto; y admitida con auto del 8 de junio posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

El **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.**, a través de apoderada judicial, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que el primer derecho de petición impetrado por el accionante fue respondido dentro de los términos ley, negando la información solicitada; adicionalmente, de forma verbal se le informó que debía acreditar la filiación pues no presentó documento alguno que lo acreditara.

De otro lado añadió también, que el área encargada informó, según la trazabilidad de búsqueda del certificado de defunción de la paciente Paulina Lozada Viuda de Mejía, que posiblemente falleció en esa institución en el año 2005, sin embargo, solo existe custodia de información relacionada desde el año



2016 hasta la fecha y no tiene conocimiento del manejo que se le daba a los años anteriores, pero pudo constatar en la página de la Registraduría Nacional de Colombia, que dicha paciente no aparece como fallecida y que la cédula de ciudadanía número 20594483, se encuentra activa con el estatus de "vivo"; además el servicio de Historias Clínicas no tiene custodia de documentación del servicio de morgue ni de historia clínica física, lo cual imposibilita realizar una mayor gestión al requerimiento. Se le recomendó al accionante realizar la búsqueda en el Ruaf.

## CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*<sup>1</sup>. Por lo

---

<sup>1</sup> Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta."*

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

..."

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:



*"El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental".*

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

*"(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como "carencia actual del objeto", el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.*

*Y respecto del hecho superado indicó que:*

*"Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela."*

## **2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto**

Corresponde al Despacho establecer, si el **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **LUIS EDUARDO LOZADA**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 21 de diciembre de 2021 y 26 de enero de 2022, radicó personalmente en las instalaciones de la entidad accionada **dos derechos de petición**, en los que solicitó:

*"...copia del acta de defunción de mi señora madre Paulina Lozada viuda de Mejía, identificada con CC. 20594483, fallecida en sus instalaciones el 30 de enero de 2005. Para tal efecto, aporto mi correo electrónico: [edward-3112@hotmail.com](mailto:edward-3112@hotmail.com)".*

---

<sup>2</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."



La entidad accionada dio respuesta a la primera petición presentada por el extremo actor mediante comunicación adiada 3 de enero del año en curso, señalando entre otras cosas que:

*"...revisado su derecho de petición la Institución le informa que aunque lo que usted aduce en su petitoria se presume como cierto, usted no acredita los requisitos para solicitar el acta de defunción de la paciente Paulina Lozada viuda de Mejía, ya que en el momento de radicado el derecho de petición no se adjuntó anexo que permita verificar el parentesco con la paciente para solicitar acta de defunción. Lo anterior basado en los fallos de las altas cortes, dejan claro que dicha documentación solo puede ser solicitada por personas que acrediten línea de consanguinidad directa y que esto debe ser acreditado, mediante un medio que se estime como legítimo."*

Posteriormente, el día 10 de junio de 2022, luego de notificarse de la admisión de la acción de tutela de la referencia, con oficio *Derecho 2022-012*, el **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.**, atendió la segunda petición de la parte accionante, en la que expresamente le precisó, que:

*"Por medio de la presente me permito presentar respuesta a la solicitud del requerimiento puesto por el señor Luis Eduardo Lozada, en el cual se hizo la trazabilidad de búsqueda del certificado de defunción de la paciente Paulina Lozada Vda. de Mejía la cual indica que posiblemente falleció en nuestra institución en el año 2005, la investigación se realizó con el apoyo de los técnicos Judiciales quienes indican que solo custodian información relacionada con el tema desde el año 2016 hasta la fecha, así mismo me refieren que no tiene conocimiento del manejo que se le daba a los años anteriores se procederá a realizar una verificación virtual en la página de la Registraduría Nacional de Colombia en la cual se pudo constatar que dicha paciente no aparece registrada como fallecido, por tanto, el número de cédula de ciudadanía número 20594483 aún se encuentra activa con el estatus de "vivo", por parte del servicio de Historias Clínica no se tiene ninguna custodia de documentación del servicio de morgue ni de Historia Clínica física, lo cual se nos imposibilita realizar una mayor gestión a este requerimiento. Dada las circunstancias no se cuenta con ninguna información de la documentación solicitada por el señor Luis Eduardo Lozada, ya que se desconoce el paradero de dicha documentación se recomienda que se realice una búsqueda en el Ruaf." Dado lo anterior, remite a este Departamento, Respuesta a solicitud por técnico judicial de la institución En atención a lo anterior, EL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S. A., dando cumplimiento a la Resolución 1995 de 1999, y Sentencia T-837 de 2008, remite a LUIS EDUARDO LOZADA los siguientes anexos: ANEXOS 1. Comunicado de las historias clínicas. 2. Copia de respuesta por parte de técnico judicial."*

Revisadas en detalle las respuestas emitidas, puede verse que se cumple el derecho de petición del accionante, pues la entidad accionada **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.**, resolvió la pretensión principal, pues si bien, el señor LUIS EDUARDO LOZADA, aquí accionante, no acreditó en debida forma su parentesco con la señora Paulina Lozada Vda. de



Mejía, en los términos inicialmente instados por la accionada, lo cierto es que después de la averiguaciones del personal competente para ello, se pudo establecer en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que el documento de identificación número 20594483 aún se encuentra activa con el estatus de “vivo”. Al paso que se dilucidó todo lo relativo con manejo de los archivos en la institución medida accionada, en la que se verificó que información que allí reposa, y que corresponde desde la anualidad 2016.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud del petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado por este, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y en lo posible de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el peticionario. Así, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

Al margen de todo lo anunciado líneas atrás, se *itera* que, en el decurso de esta acción, esto es, el día 10 de junio de 2022, el **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.**, se pronunció de fondo respecto de las solicitudes elevadas por el extremo accionante, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad, está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por el señor **LUIS EDUARDO LOZADA**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes.

**TERCERO:** En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

**RAFAEL NÚÑEZ ARIAS**

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3c2de17451bf67504dc2002e79b06393b672dd8006fe710bde879d69a6a24d**

Documento generado en 21/06/2022 09:10:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**